

REF.: IMPARTE INSTRUCCIONES A CORREDORES DE BOLSA Y AGENTES DE VALORES REFERENTES A LOS VALORES DE TERCEROS MANTENIDOS EN CUSTODIA.

SANTIAGO,

CIRCULAR N°

Para todos los corredores de bolsa y agentes de valores

I. INTRODUCCIÓN

La reglamentación interna de las bolsas de valores establece normas sobre préstamo de valores, que constituye el mecanismo mediante el cual un corredor de bolsa puede disponer de los valores de sus clientes, previo consentimiento escrito. Al respecto, los sistemas de préstamos de valores deben incluir, entre otros aspectos, elementos que permitan mitigar en forma adecuada los riesgos asociados a este tipo de operaciones.

En razón de lo anterior, esta Superintendencia, en uso de sus facultades legales ha estimado necesario impartir las siguientes instrucciones.

II. PRÉSTAMO DE VALORES MANTENIDOS EN CUSTODIA

Los corredores de bolsa y agentes de valores sólo podrán disponer de los valores de terceros mantenidos en custodia en tanto haya existido de por medio una operación de préstamo de valores que cumpla las condiciones establecidas en la presente sección. Para los fines de esta circular, el préstamo de valores es un contrato en virtud del cual una persona, llamado prestamista, transfiere valores a otra, llamado prestatario, quien asume la obligación de restituir al primero, al vencimiento del plazo pactado, valores del mismo emisor, género, cantidad, clase y serie y de pagar una suma de dinero, denominada premio, en caso que así se determine.

El préstamo de valores regulado por la presente circular constituirá la única forma en que el titular de los mismos podrá autorizar a un intermediario de valores para que éste pueda disponer de los valores que mantiene en custodia, ya sea para beneficio propio o de un tercero. Lo anterior también será válido en el caso en que los valores se restituyan durante el mismo día en que fueron tomados en préstamo.

La operación mediante la cual se materialice el préstamo de valores deberá, a lo menos, cumplir las siguientes condiciones:

- (i) **Autorización escrita del inversionista propietario de los valores.** Los clientes propietarios deberán otorgar su autorización por escrito para dar en préstamo sus valores en custodia. Al respecto, el cliente siempre podrá oponerse al préstamo de sus valores, y bajo ninguna circunstancia la autorización para otorgarlos en préstamo podrá ser una condición para la firma de un contrato de custodia. En caso de duda se entenderá que no existe autorización por parte del cliente.
- (ii) **Utilización de sistemas formales de registro de préstamo de valores.** Los valores de terceros mantenidos en custodia sólo podrán ser tomados en préstamo cuando dicho préstamo se efectúe a través de un sistema reglamentado por alguna bolsa de valores, por una empresa de depósito y custodia de las reguladas por la Ley N° 18.876 o por una sociedad administradora de sistemas de compensación y liquidación de instrumentos financieros de aquellas reguladas por la Ley N° 20.345. Los sistemas utilizados deberán contemplar la constitución de garantías, tendientes a asegurar la devolución de los títulos prestados en la forma convenida, de acuerdo a lo que determine la reglamentación respectiva. Corresponderá además a dicha reglamentación la determinación de la oportunidad del registro de las operaciones en el sistema.

III. REVELACIÓN DE INFORMACIÓN EN EL CONTRATO DE CUSTODIA

De forma de dar cumplimiento a lo establecido en la letra (i) de la Sección II de la presente circular, se deberá adjuntar al contrato de custodia un anexo mediante el cual el cliente del corredor de bolsa o agente de valores pueda otorgar su autorización para que sus valores custodiados puedan ser otorgados en préstamo. Dicho anexo deberá contener a lo menos las siguientes estipulaciones:

- La existencia y, en su caso, establecimiento de límites en cuanto al porcentaje máximo de los valores entregados en custodia que podrán ser otorgados en préstamo;
- La información a la que tendrá acceso el cliente de sus valores otorgados en préstamo y la forma en que se tendrá acceso a ésta;
- La información concerniente a quién le corresponderá el ejercicio de los derechos económicos y políticos;
- La retribución de los préstamos y la forma en que ésta se determinará.

Asimismo, en dicho anexo se deberá presentar una clara revelación de los riesgos asociados y los mecanismos que se utilizarán para mitigar dichos riesgos. Este anexo deberá ser suscrito por todos los clientes y deberá contener una declaración expresa en cuanto a si se otorga una autorización general, si se efectuará una autorización individual para cada operación o si se niega esta autorización.

IV. INFORMACION AL CLIENTE

Se deberá proporcionar a cada cliente que haya autorizado el préstamo de sus valores, el detalle de las operaciones de préstamo que se hayan efectuado con los valores mantenidos en custodia y la restitución de los mismos. Esta información deberá ser puesta a disposición de los clientes dentro de los 5 días hábiles siguientes de finalizado el respectivo mes, debiendo contener como mínimo la individualización de los valores prestados, indicando el nemotécnico del instrumento, el número de unidades nominales, el prestatario de los mismos, la fecha del préstamo y la remuneración percibida por el cliente en razón de los préstamos respectivos. De no ser un préstamo remunerado se deberá indicar expresamente dicha situación.

V. REGISTRO CONTABLE DE LOS PRÉSTAMOS

Los valores tomados en préstamo por un corredor de bolsa o agente de valores deberán ser registrados en la contabilidad de éstos.

VI. VIGENCIA

Las disposiciones establecidas en la presente circular comenzarán a regir transcurrido el plazo de 30 días contados a partir de esta fecha.

**GUILLERMO LARRAIN RÍOS
SUPERINTENDENTE**